Núm. 3893
Fecha: 12 de abril de 1993 3:35 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras

San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA NUM. 1 AL REGLAMENTO NUM. 2 DE LA LEY DE BANCOS PARA ESTABLECER LOS REQUISITOS BASICOS Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA AUTORIZACION, CAMBIO DE LOCALIZACION, DE SUCURSALES DE SERVICIOS COMPLETOS, SUCURSALES LIMITADAS A NEGOCIOS AL POR MAYOR, UNIDADES DE SERVICIOS LIMITADOS Y OFICINAS DE BANCOS COMERCIALES Y BANCOS DE AHORROS AUTORIZADOS A OPERAR EN PUERTO RICO

Sección 1. Autoridad

Esta enmienda Núm. 1 al Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos aprobado el 11 de octubre de 1984 se adopta y se promulga conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de marzo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", la Ley Núm. 93 aprobada el 26 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Ahorro" y la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras".

Sección 2. Propósitos

El propósito de estas enmiendas es ampliar el término unidad de servicios limitados para que además del uso de máquinas electrónicas se permita la prestación de determinados servicios mediante una combinación de una o más máquinas y empleados del sector bancario.

Sección 3. Se enmienda el Inciso (e) del Artículo 5 del Reglamento Núm. 2 de la Ley de Bancos y de la Ley de Bancos de Ahorro, aprobado el 11 de octubre de 1984, para que lea de la siguiente manera:

e) "Unidad de Servicios Limitados" significa aquella unidad de servicios de un banco comercial o banco de ahorro que consista de:

(1) una o más máquinas electrónicas instalada fuera del local de una sucursal, que permita al cliente llevar a cabo en la sucursal donde abrió su cuenta, o cuentas, cualesquiera o algunas de las siguientes transacciones: realizar depósitos, retirar o transferir fondos de sus propias cuentas, realizar desembolsos de líneas de crédito previamente establecidas, verificar los balances de las cuentas y pagar préstamos y otras obligaciones contraídas por el cliente; o

(2) una facilidad de servicios bancarios que consista en una combinación de una o más máquinas electrónicas y pagadores y receptores, localizada a una distancia cercana de una sucursal de servicios completos y la cual sirva de apoyo a dicha sucursal, donde se ofrezca a los clientes algunas de, o todas de, las siguientes transacciones:

(i) pago o cambio de cheques, órdenes de pago y giros y adelantos bajo líneas de crédito o tarjetas de crédito;

(ii) retiro de cantidades depositadas en cuentas corrientes o de ahorro;

(iii) emisión y pago de cheques oficiales o de gerente, cheques de viajero o giros;

(iv) certificación y pago de cheques;

(v) depósitos en cuentas corrientes o de ahorro;

(vi) pago de préstamos y otras obligaciones contraídas por el cliente con el banco, el gobierno

estatal o federal o con cualquier persona que haya designado al banco como agente de cobro;

(vii) venta de marbetes, sellos de rentas internas y comprobantes de inscripción;

(viii) aquellas que de tiempo en tiempo se autoricen bajo este Reglamento para las máquinas electrónicas; y

(ix) cualquier otra transacción que de tiempo en tiempo el Comisionado permita o autorice mediante orden, siempre y cuando sea una transacción corriente y tradicionalmente efectuada por los pagadores-receptores en una sucursal de servicios completos. En dichas facilidades de servicios bancarios no se podrá establecer cuentas de clase alguna ni aprobar o conceder préstamos.

Sección 4. Vigencias

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

Sección 5. Aprobación

Aprobada hoy día 10 de abril de 1989, en San Juan, Puerto Rico

Angel Luis Rosas

COMISIONADO